

tremadura se presenten así como para desistir de las acciones o recursos que en su nombre se entablen.

Artículo 3.º

La representación y defensa de la Junta de Extremadura y la de su Administración Institucional, en juicio y fuera de él, corresponde con carácter general al Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, que la ejercerá a través de los Letrados que se encuentren en cada momento integrados en el mismo o estén expresamente habilitados para ello.

Artículo 4.º

Son aplicables a la Junta de Extremadura las reglas de competencia territorial atribuidas al Estado, siendo, por tanto, únicamente competentes para conocer sus litigios en el ámbito de la Jurisdicción los Juzgados de las capitales en que exista Audiencia.

Artículo 5.º

Asimismo y entre otros privilegios comparecerá en juicio al igual que el Estado, sin necesidad de valerse de Procurador, utilizando exclusivamente papel de oficio y sin sujeción al pago de tasas judiciales.

Artículo 6.º

La Junta de Extremadura se sujetará en sus actuaciones judiciales a las mismas normas que rigen para el Estado, con las necesarias adaptaciones derivadas de su organización propia.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Consejo de Gobierno para el Desarrollo reglamentario de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que coopere a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Dado en Mérida, a 26 de noviembre de 1985.

El Presidente de la Comunidad Autónoma
de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 13 de noviembre de 1985, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, por la que se fijan las tarifas a aplicar en el D.O.E. para 1986.

Ilmo. Sr.:

El Decreto 7/1985 de 19 de febrero, por el que se regula el Diario Oficial de Extremadura, otorga la competencia a la Consejería de la Presidencia y Trabajo para la fijación de las tarifas a abonar por las diversas modalidades de disposición y uso del D.O.E. previniendo asimismo la revisión de las cuantías en los meses de noviembre de cada año.

En su virtud, esta Consejería ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º—El precio por la suscripción al D.O.E. que se formalice para el año 1986 sería de 4.000 pesetas por el año completo.

Para los supuestos de alta dentro del año natural, los precios de la suscripción serán de 3.000 pesetas para el período de abril a diciembre, 2.000 pesetas para el segundo semestre y 1.000 pesetas para el último trimestre.

Artículo 2.º—Los anuncios de previo pago se liquidarán al precio de 130 pesetas por cada línea mecanografiada en el impreso normalizado oficial. Aquellos anuncios que sean de pago diferido se abonarán a razón de 125 pesetas por cada línea tipográfica impresa en el «Diario».

Artículo 3.º—Los ejemplares sueltos correspondientes al año en curso se facilitarán al precio de 50 pesetas y los de años anteriores al precio de 75 pesetas la unidad.

Artículo 4.º—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1986, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1.º del artículo 1.º de la presente Orden.

Cáceres, a 13 de noviembre de 1985.

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de la Presidencia y Trabajo. Cáceres.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 27 de noviembre de 1985, de la Consejería de Agricultura y Comercio, por la que se desarrolla su estructura orgánica.